

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

1.- A las 18.38 horas del 17 de agosto de 2014, se confecciona boletín de denuncia contra la ahora demandante por estacionar el automóvil Citroen Xsara matrícula [REDACTED] en la Avenida de Samil en zona reservada a minusválidos sin tarjeta que lo autorizase, lo cual constituiría infracción del art. 39.2.d) del RDLeg. 339/1990, sancionable con 200 euros de multa.

En parte de servicio independiente, el agente denunciante informó que a las 19 horas del mismo día de la denuncia, la conductora se había presentado en el lugar acompañada de su madre (persona propietaria de la tarjeta de discapacitado), mostrándole la autorización, que se ocultaba tras el parasol delantero del vehículo, por lo que interesaba la anulación de la denuncia.

2.- La Sra. [REDACTED] conductora del automóvil, presentó escrito de alegaciones corroborando las afirmaciones contenidas en el parte de servicio.

3.- La Administración municipal dictó resolución imponiendo la sanción prevista en el boletín.

4.- Formalizado recurso de reposición, resultó desestimado el 12 de mayo.

SEGUNDO.- De la tipicidad

Mediante el ius puniendi, el Estado castiga las conductas que el ordenamiento jurídico considera son merecedoras de pena o sanción mediante una previsión explícita. Esta última previsión -la de que cierto comportamiento es transgresor hasta el punto de que debe ser castigado- y la previsión misma del castigo correspondiente integran la nota de tipicidad como garantía del ejercicio de aquel derecho sancionador, de modo que el órgano encargado de sancionar no puede actuar frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora.

En el supuesto analizado, en la resolución sancionadora se imputó la infracción de lo dispuesto en el art. 39.2.d) del RD Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, a cuyo tenor queda prohibido estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

La cuestión esencial estriba en que el propio agente denunciante, tras la entrevista mantenida con la



conductora del vehículo unos minutos más tarde de confeccionarse el boletín, se desdijo de su inicial percepción de los hechos, pudiendo comprobar *in situ* que realmente sí se había colocado la tarjeta que autorizaba el estacionamiento, si bien se ocultaba tras el parasol delantero.

La titular de la autorización era la madre de la aquí demandante, y ambas habían acudido juntas a la playa, aparcando en zona restringida.

El precepto aplicado persigue que se estacione en lugares específicamente reservados para personas minusválidas sin hallarse autorizado por ello a medio del correspondiente título habilitante.

Esa autorización era cierta, así como su colocación en el parabrisas, como el denunciante pudo comprobar.

De modo que la conducta no era típica, lo que determina que la sanción no se acomode al ordenamiento jurídico, procediendo la estimación de la demanda.

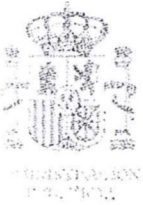
La norma legal citada por la instructora del expediente en el informe de 26 de enero de 2015 se refiere a una actuación -de disciplina en materia de circulación- distinta de la acaecida en el caso particular. En efecto, el art. 85.1.e) del mismo texto legal permite a la Autoridad encargada de la gestión del tráfico proceder a la retirada de un vehículo de la vía cuando permanezca estacionado en lugares habilitados como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza; situación equiparable a la colocación en lugar no visible del automóvil.

Pero aquí no se está tratando sobre si hubiese sido legítimo que la Autoridad municipal procediera a la retirada y traslado al depósito del vehículo. Lo que se aborda es que el estacionamiento se efectuó contando con autorización, habiéndosele mostrado al agente en el mismo lugar de los hechos, no quedando duda sobre la habilitación para estacionar allí.

Por último, conviene advertir que cualquier atisbo de duda se podría haber solventado si al expediente administrativo se hubiesen aportado por el agente las fotografías que tomó en aquel instante, como exige el art. 75 de la LSV.

TERCERO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada, si bien se moderan prudencialmente hasta la



cifra máxima de ciento cincuenta euros en lo atinente a honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 414/2015 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara contraria al ordenamiento jurídico; en consecuencia, la anulo completamente, con la consiguiente obligación de la Administración demandada de devolverle a la actora el importe de la multa más sus intereses legales desde la fecha del pago.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-